

MZC/NLP/MMV/MIDP/NES/ASM/EOG

Superintendencia de Educación  
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS QUE CONTINÚAN SUJETOS AL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO, PARA LA ACREDITACIÓN SOCIOECONÓMICA DE ESTUDIANTES EN CASO DE NO PAGO DE COMPROMISOS ECONÓMICOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0580

22 SEP 2025

SANTIAGO,

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto Supremo N° 143, de 21 de agosto de 2025, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos

subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de estos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, garantizan el derecho a la educación y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, y establecen el deber del Estado de proveer educación elemental, primaria y media de forma gratuita, accesible y sin discriminación.
5. Que, nuestra Constitución Política, así como los tratados internacionales vigentes, reconocen que el ejercicio de todos los derechos fundamentales -sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales-, incluido el derecho a la educación, está necesariamente subordinado al principio de igualdad y no discriminación, en tanto norma de *ius cogens*, de aceptación y reconocimiento universal, de derecho imperativo, perentoria, absoluta y con efecto *erga omnes*, que no acepta excepción ni convención en contrario.
6. Que, este principio universal de inclusión y no discriminación, reconocido como parámetro esencial del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, se encuentra además expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez, y se proyecta también en el ámbito educativo, donde adquiere un reconocimiento multidimensional: como elemento y principio fundante del sistema, como deber jurídico del Estado y, finalmente, como derecho subjetivo de los integrantes de las comunidades educativas.
7. Que, con el propósito de adecuar el sistema educativo a estos estándares, la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, introdujo el principio de gratuidad al sistema educacional chileno y derogó el Título II de la Ley de Subvenciones "De la subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido y del sistema de becas". Sin perjuicio de ello, el Párrafo 4° transitorio mantuvo un régimen excepcional para los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban adscritos al sistema de financiamiento compartido, quienes pueden seguir afectos a él hasta el cumplimiento de las condiciones legales para ponerle fin, esto es, hasta que el aporte por gratuidad del Estado sea equivalente al aporte por copago que realizan las familias, en cuyo caso -para seguir en el régimen subvencionado- deberán dejar de realizar cobros de cualquier naturaleza.
8. Que, la Ley N° 20.845 incorporó expresamente en la Ley de Subvenciones, en su artículo 6, letra d) párrafo 12°, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico.

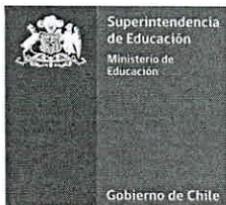
9. Que, el Dictamen N° 75 de esta Superintendencia se refiere específicamente a esta prohibición legal de imponer medidas disciplinarias a estudiantes o que interrumpan las trayectorias educativas de estudiantes por el no pago de compromisos pecuniarios cuando éste obedece a razones socioeconómicas. Dicho pronunciamiento precisa, sin embargo, que si la morosidad no deriva de una situación socioeconómica sobreviniente y debidamente acreditada, resulta jurídicamente procedente la no renovación o cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la aplicación de los remedios contractuales correspondientes conforme al derecho común.
10. Que, en atención a lo expuesto y con el objeto de resguardar los derechos de las comunidades educativas, así como de asegurar una adecuada comprensión y aplicación de la normativa por parte de las entidades sostenedoras que aún se encuentran bajo el régimen de financiamiento compartido, resulta indispensable que esta Superintendencia de Educación informe e instruya respecto de los mecanismos idóneos para acreditar que la no renovación o cancelación de matrícula no obedece a causales de discriminación por motivos socioeconómicos.

#### RESUELVO:

**1° APRUÉBASE** la presente Circular que imparte instrucciones a los establecimientos educacionales subvencionados que continúan sujetos al régimen de financiamiento compartido, para la acreditación socioeconómica de estudiantes en caso de no pago de compromisos económicos, cuyo texto es el siguiente:

#### I. FUENTES NORMATIVAS

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
4. Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (LSEP).
5. Ley N° 20.529, que Crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
6. Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión Escolar o LIE).
7. Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
8. Decreto N° 196, de 2005, Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre obligatoriedad de establecimientos educacionales de contar con a lo menos un 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para impetrar la subvención.



9. Dictamen N° 75 de la Superintendencia de Educación, respecto de la prohibición de imponer medidas disciplinarias a estudiantes e impedir la renovación de matrícula por el no pago de compromisos pecuniarios de sus padres, madres y apoderados, por razones socioeconómicas, en establecimientos educacionales con financiamiento compartido.
10. Circular N°1, de 21 de febrero de 2014, de la Superintendencia de Educación, sobre Establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares.
11. Resolución Exenta N° 0707 de 14 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación, sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo (Circular de no discriminación).

## II. ALCANCE

Estas instrucciones serán aplicables a todas las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales que, en virtud del párrafo 4° transitorio de la Ley de Inclusión Escolar, se mantengan adscritos al régimen de financiamiento compartido.

En lo sucesivo, cuando la presente Circular refiera a entidades sostenedoras o a establecimientos educacionales, se entenderá que refiere a aquellos que cuentan con este sistema de financiamiento, a menos que se indique expresamente lo contrario.

## III. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional, el derecho a la educación y el derecho a la igualdad y la no discriminación se encuentran reconocidos en los distintos tratados de derechos humanos firmados y ratificados por Chile, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales (PIDESC); la Convención de Derechos del Niño (CDN); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (CLDE); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM); la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CPDTMF); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y; a nivel regional, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en el Protocolo de San Salvador, que complementa el contenido de la CIDH en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

A nivel interno, el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la educación, y le encomienda al Estado el deber de financiar un sistema gratuito de educación destinado a asegurar su acceso a toda la población y a la comunidad la obligación de contribuir a su desarrollo y perfeccionamiento.

Del mismo modo, la Carta Fundamental reconoce el ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones y desprovistos de cualquier discriminación; y lo hace a través de una declaración de principios fundacional -“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”- y como una garantía constitucional en su artículo 19 N° 2, referida al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, conforme a la máxima prescrita en la referida disposición “no hay en Chile persona ni grupo privilegiado, por lo que ni la ley ni ninguna autoridad puede establecer diferencias arbitrarias”.

Ciertamente la regulación educativa recoge este principio de manera íntegra. El artículo 4 de la LGE prescribe que la educación es un derecho que le corresponde a todas las personas, debiendo el Estado otorgar especial protección a su ejercicio, a través de la promoción de proyectos educativos que permitan el acceso a toda la población y fomenten la inclusión social, la equidad,

la libertad y la tolerancia. Es deber del Estado, además, velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

Posteriormente el artículo 3 de la LGE reconoce la igualdad y no discriminación como principios fundantes del sistema educativo, en su literal d), “principio de equidad”, que propende a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad; y en su literal k), a través del “principio de integración e inclusión”, que tiene por objeto eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, posibilita la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales y propicia que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión. Luego, en su artículo 10, lo contempla, a su vez, como un derecho del que gozan los y las estudiantes, entre los que se encuentran el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva; y a no ser discriminados arbitrariamente<sup>1</sup>.

A su turno, la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar o LIE, vigente desde 2016, introdujo una serie de modificaciones a los principales cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos a la propia Ley General de Educación; la Ley de Subvenciones; la Ley N° 20.529, que crea el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación y; la Ley N° 20.248, que instaura la Subvención Escolar Preferencial.

En particular, dicha reforma a la Ley de Subvenciones significó la progresiva eliminación del régimen de financiamiento compartido -vigente desde la Ley N° 18.768- con el fin de avanzar hacia la gratuidad total en los establecimientos subvencionados con recursos públicos. Así, se estableció la prohibición de efectuar cobros a padres, madres, apoderados o estudiantes, configurándose esta como la regla general. No obstante, el párrafo cuarto de los artículos transitorios de la Ley N° 20.845 permitió que los establecimientos con financiamiento compartido -a la fecha de entrada en vigencia de la norma- continuaran aplicando copago y cobro de matrícula, dentro de márgenes fijados legalmente, hasta que se verificara la condición prevista en su artículo vigésimo primero transitorio, consistente en que el cobro máximo mensual promedio por alumno fuera igual o inferior al aporte por gratuidad<sup>2</sup>.

Sin embargo, la misma Ley N° 20.845, agregó en el artículo 6, letra d) párrafo 12°, de la Ley de Subvenciones, y con efecto inmediato, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico.

Conforme a esta disposición, la normativa sectorial de educación imposibilita a los establecimientos educacionales a que puedan interrumpir el proceso educativo de un estudiante por una causal que les es ajena, como lo es la carencia de recursos económicos para cumplir con las obligaciones pecuniarias generadas con ocasión del contrato de prestación de servicios educativos.

Esta prohibición al ejercicio de facultades discrecionales de interrupción del servicio educativo por parte de la entidad sostenedora, fundadas en el incumplimiento de compromisos

---

<sup>1</sup> En dicho contexto, este Servicio ha sistematizado la garantía de no discriminación en el sistema educativo, a través de la Circular N° 707 sobre la aplicación de los principios de no discriminación e igualdad de trato en el ámbito educativo.

<sup>2</sup> Una vez se cumpla esa condición, el establecimiento educacional no puede seguir afecto al régimen de financiamiento compartido. De esta manera, en tanto ello no ocurra, dichos establecimientos se encuentran autorizados para realizar cobros conforme a las normas prescritas en aquel título.

contractuales por incapacidad económica, es totalmente consistente con la trascendencia del derecho a la no discriminación y con la garantía de continuidad del proceso escolar que consagra la normativa educacional, la cual demuestra el interés del legislador de proteger el derecho a la educación y a las trayectorias educativas<sup>3</sup>. En tanto derecho de todas las personas, el Estado tiene el deber de otorgar especial protección a su ejercicio<sup>4</sup>.

Por ello, los órganos de la Administración del Estado competentes deben tomar todas las medidas necesarias para que ningún niño, niña o adolescente sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

En este contexto, corresponde precisar la necesidad de un marco normativo que dote de certeza jurídica a las comunidades educativas, fijando con claridad los derechos y obligaciones que les asisten en esta materia, así como los estándares que deben cumplir las entidades sostenedoras para acreditar que la decisión de no renovar una matrícula por incumplimiento de compromisos pecuniarios no constituye una discriminación arbitraria prohibida por el ordenamiento.

A su vez, dicho marco deberá asegurar que las familias que acrediten circunstancias socioeconómicas sobrevinientes a la contratación original puedan garantizar la continuidad de la trayectoria educativa de sus hijos, sin ver interrumpido su proceso formativo ni social.

En consecuencia, el presente instrumento establece las causales que habilitan o justifican la renovación de matrícula pese al incumplimiento de las obligaciones económicas del contrato, las acciones que la normativa prohíbe ejecutar por este tipo de hechos, las etapas procedimentales y los efectos de la decisión, delimitando su ámbito de aplicación a los supuestos de justificación socioeconómica y sin perjuicio de las acciones judiciales que la normativa común reconoce al sostenedor.

#### **IV. EXENCIONES DE PAGO Y BECAS QUE DEBEN ENTREGAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.**

De acuerdo con la normativa educacional vigente, los establecimientos subvencionados que mantienen el régimen de financiamiento compartido deben cumplir con una serie de obligaciones relacionadas con exenciones de pago y becas, las que en general se relacionan con la determinación de la condición socioeconómica de las familias de los estudiantes. Tales obligaciones corresponden a las siguientes:

- La primera se aplica únicamente a los establecimientos adscritos a la Subvención Escolar Preferencial (SEP). En este caso, se exige la exención total de cobros a los estudiantes calificados como prioritarios por el Ministerio de Educación, según los criterios definidos en el artículo 2° de la Ley SEP. La determinación de la condición socioeconómica, por tanto, emana directamente de dicha cartera.
- La segunda obligación es de aplicación general, pues opera como requisito para impetrar subvención<sup>5</sup> y corresponde al sistema de exención de alumnos vulnerables por un número equivalente mínimo al 15% de los matriculados que impone el antiguo artículo 6 a) bis de la Ley de Subvenciones, que sigue vigente para este régimen, y que es reiterado por el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Subvenciones<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Sobre este aspecto, véase el Dictamen N° 71 de la Superintendencia de Educación, sobre el efecto de las expulsiones y cancelaciones de matrícula en las asignaciones efectuadas por el Sistema de Admisión Escolar.

<sup>4</sup> Artículo 4 de la Ley General de Educación.

<sup>5</sup> Al tenor del artículo 76 de la LSAC su infracción es de carácter grave.

<sup>6</sup> Respecto de este deber, el Decreto N° 196 de 2006 del Ministerio de Educación regula su procedimiento de determinación.

- La tercera también es general para los establecimientos de financiamiento compartido. Consiste en la implementación de un sistema de becas o exenciones regulado en el artículo 24 de la Ley de Subvenciones, financiado con cargo a un fondo regulado en dicha ley. La norma exige que al menos dos tercios de las becas se otorguen por razones socioeconómicas, pudiendo estas ser de carácter total o parcial. La exención total concedida por este mecanismo puede, además, computarse dentro del porcentaje mínimo de 15% señalado en la obligación anterior.
- La cuarta obligación es exigible únicamente a los establecimientos municipales que mantienen el régimen de financiamiento compartido. Conforme al inciso final del artículo 23 de la Ley de Subvenciones, tales establecimientos deben otorgar gratuidad a los estudiantes residentes en la comuna que lo requieran. A diferencia de las obligaciones precedentes, esta exención no se fundamenta en la condición socioeconómica, sino en el domicilio del alumno o alumna.

## V. INCUMPLIMIENTOS AL PAGO DE OBLIGACIONES CON EL SOSTENEDOR

Respecto de aquellos párvulos y estudiantes que no estén exentos de cobro de aranceles u otros cobros permitidos por la normativa vigente, el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los padres, apoderados o tutores legales (apoderado económico o persona responsable del pago) conlleva los efectos civiles previstos en el contrato de prestación de servicios educacionales.

Ante dicha situación, la entidad sostenedora está legitimada para ejercer las acciones que estime convenientes para la protección de sus derechos patrimoniales. Esto incluye la comunicación directa con el responsable del pago, a quien puede recordar los mecanismos de regularización disponibles e informar que la morosidad injustificada, esto es, aquella que no se sustente en un cambio en la condición socioeconómica, no cuenta con amparo en la normativa educacional y, por lo tanto, puede ser causal de no renovación de matrícula para el siguiente año escolar.

Del mismo modo, los sostenedores de establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, en cualquier evento, pueden ejercer todas las acciones civiles que el ordenamiento común les conceda para exigir el cobro de sus créditos ante los Tribunales de Justicia, así como garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones a través de los instrumentos establecidos en la ley.

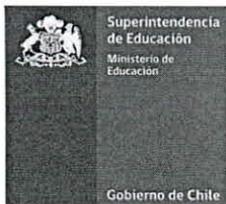
En efecto, las entidades sostenedoras pueden celebrar o solicitar las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico para asegurar el pago de las obligaciones civiles contraídas en el contrato de prestación de servicios educacionales, pero ello no puede ser condicionante para la matrícula o permanencia del estudiante en el establecimiento. De esta manera, toda garantía o modalidad de pago ofrecida debe incluir categorías alternativas que aseguren el acceso y la permanencia de todos los estudiantes, garantizando el principio de no discriminación arbitraria y el interés superior del niño, niña y adolescente<sup>7</sup>. Asimismo, el sostenedor puede disponer de métodos de pago para facilitar su trámite<sup>8</sup>.

Sin embargo, existen una serie de acciones que los sostenedores no pueden ejecutar ni aun justificándose en el incumplimiento de deberes contractuales, pues generan una flagrante

---

<sup>7</sup> Esto significa que el sostenedor puede solicitar la suscripción de pagarés, cheques, celebración de contratos en escritura pública, etc. Sin embargo, no puede exigir estas garantías o cauciones de forma tal que genere una exclusión, en el sentido de privar de su derecho a la educación a quien no pueda suscribir uno de estos instrumentos en forma específica. Tampoco le será posible exigir por adelantado el pago del año completo, ya sea en dinero en efectivo, o a través de instrumentos financieros, crediticios comerciales (como un cheque por la anualidad total o mediante tarjeta de crédito), pago en especie (entrega de bienes), o garantizar el pago de la mensualidad mediante prendas o hipotecas.

<sup>8</sup> Por ejemplo, uso de sistemas de pago PAC asociados a una tarjeta de débito o crédito, máquinas lectoras de tarjetas de débito o crédito, convenios con servicios de pago en línea u otros intermediarios.



vulneración del artículo 11 de la LGE y otras disposiciones de la normativa educacional, entre las que se cuentan:

- El no pago no podrá dar lugar a la aplicación de ninguna especie de medida disciplinaria durante la vigencia del respectivo año escolar, lo que incluye actuaciones con idéntico efecto como la resolución o término anticipado del contrato.
- Asimismo, no se admitirá restricción, exclusión o limitación de la participación del estudiante en actividad curricular o extracurricular alguna durante el año escolar por falta de pago, ni podrá esta circunstancia afectar de ningún modo el acceso, participación, permanencia y progreso en el proceso educativo. A su vez, se entenderá como vulneración de derechos cualquier reproche contra el estudiante, en público o en privado, por mora o falta de pago.
- Estará prohibido comunicar la falta de pago al resto de la comunidad educativa, salvo los trabajadores o miembros de la administración superior que deban conocer de ella en atención a la naturaleza de sus funciones. La comunicación será directa con el responsable del pago o apoderado económico.
- Por su parte, el sostenedor no podrá impedir la postulación a becas o exenciones anuales por existir deudas o tener historial de mora, ni podrá considerar la deuda como criterio para realizar una prelación o calificar si se otorgará exención o beca, ni su monto.
- En ningún caso podrá negarse o condicionarse la matrícula de un alumno por el no pago o pago parcial del derecho de matrícula que resulta procedente únicamente para estudiantes de educación media, cuyo monto es determinado anualmente por el Ministerio de Educación, y que, previo informe social, puede pagarse hasta en tres cuotas<sup>9</sup>.
- Por último, las entidades sostenedoras no se encuentran habilitadas para retener la documentación académica de sus estudiantes ni aun cuando existan compromisos pecuniarios impagos por parte de sus padres, madres, apoderados o tutores legales.

## **VI. LA DECISIÓN DE NO RENOVAR LA MATRÍCULA POR FALTA DE PAGO NO PUEDE FUNDARSE EN UN MOTIVO DISCRIMINATORIO.**

El derecho a la no discriminación concurre como un mecanismo esencial de protección del derecho a la educación, garantizando que, con independencia de las circunstancias particulares o la condición de cada estudiante, su acceso y permanencia en el sistema educativo no se vean afectados arbitraria e ilegítimamente.

Ahora bien, esta garantía posee un ámbito de aplicación delimitado: su finalidad es impedir la adopción de medidas restrictivas de derechos fundadas en categorías sospechosas de discriminación, como la situación socioeconómica de los estudiantes. Ello no implica, sin embargo, que la norma ampare todo incumplimiento contractual ni que neutralice, sin más, la facultad del sostenedor de no renovar la matrícula cuando la morosidad responde a la simple desatención, negligencia o liberalidad de los responsables del pago. Lo contrario importaría desconocer el deber de “cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional”, así como el de adherir y colaborar con el proyecto educativo.

La normativa vigente para los establecimientos subvencionados no extiende la garantía de no discriminación a cualquier incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de prestación de servicios, ni mucho menos lo excusa o legitima. Por el contrario, el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones exige acreditar la situación socioeconómica que impide el

---

<sup>9</sup> Artículo 16 inciso cuarto de la Ley de Subvenciones, vigente para establecimientos de financiamiento compartido. Tal disposición indica que el Ministerio de Educación determinará una cantidad que “no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro”.

pago, en cuanto constituye una categoría sospechosa de discriminación proscrita por la ley. En este sentido, la no renovación de matrícula carece de procedencia cuando el incumplimiento tiene como causa un impedimento económico sobreviniente y debidamente acreditado; mas resulta jurídicamente admisible cuando la morosidad se produce sin justificación, en un contexto en que la situación socioeconómica de la familia se mantiene inalterada respecto de la existente al momento de la celebración del contrato. En tal hipótesis, no se configura la discriminación prohibida por el ordenamiento.

De esta forma, la garantía de no discriminación opera como un resguardo específico frente a condiciones de vulnerabilidad, sin desnaturalizar los efectos propios del vínculo contractual, ni privar al sostenedor del ejercicio legítimo de los derechos que le reconoce el derecho civil y/o comercial.

Por lo mismo, corresponderá, por un lado, a la entidad sostenedora acreditar que el ejercicio de su atribución de interrumpir la trayectoria educativa de un estudiante fundado en un incumplimiento contractual de su apoderado económico no obedece a un motivo discriminatorio -en este caso la condición socioeconómica- y, por otro, a las familias interesadas en la permanencia del estudiante en el establecimiento, demostrar que dicho incumplimiento obedece a un cambio sustancial y sobreviniente de la referida condición socioeconómica, respecto de las condiciones originales de contratación.

Estos últimos elementos resultan decisivos, en tanto, por parte del sostenedor, se requiere que acredite fehacientemente que no obra de forma discriminatoria, de manera que necesita realizar un procedimiento para arribar a una decisión fundada, pues de otra manera su actuar podría ser calificado de discriminatorio.

Mientras que por parte del apoderado económico debemos entender que la calificación de la situación socioeconómica debe hacerse respecto de una modificación a las circunstancias que originaron el acuerdo, toda vez que, al postular a un establecimiento con financiamiento compartido, se informa el monto promedio de cobro<sup>10</sup> y los postulantes declaran conocerlo<sup>11</sup>. Junto a ello, el apoderado suscribe un contrato de prestación de servicios educacionales que, conforme al principio de buena fe contractual, se presume se hallaba en condiciones de cumplir.

En el entendido de que esta doble carga probatoria solo puede satisfacerse mediante la consideración de parte del sostenedor de documentación que obra en poder de las familias interesadas y que, además, reviste el carácter de información privada, se hace imprescindible establecer un procedimiento que resguarde los derechos de los intervinientes, defina las causales calificadas que habilitan esta protección, determine sus efectos en el ámbito escolar y fije los principios rectores aplicables, todo lo cual deberá quedar debidamente regulado en los reglamentos internos de los establecimientos.

## **VII. CAUSALES PARA LA ACREDITACIÓN DE UNA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA DESMEJORADA.**

Los apoderados económicos, o quienes sean responsables de las obligaciones pecuniarias, que soliciten la renovación de matrícula estando en situación de morosidad, podrán presentar todos los antecedentes disponibles que acrediten la existencia de una circunstancia sobreviniente que justifique razonablemente un cambio en la condición socioeconómica, que haya impedido el cumplimiento oportuno y regular de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educacionales.

<sup>10</sup> Artículo 15 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

<sup>11</sup> Artículo 23 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

El sostenedor deberá evaluar los antecedentes presentados y, en caso de optar por la no renovación de la matrícula por falta de pago, deberá emitir una resolución fundada que considere expresamente la información aportada. La omisión del procedimiento o de la resolución debidamente motivada implicará la obligación de renovar la matrícula, generando la correspondiente responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

El cumplimiento de estas exigencias permitirá al sostenedor sustentar jurídicamente su decisión y disponer de elementos que podrá invocar en caso de denuncias por discriminación arbitraria.

Por su parte, si el procedimiento se lleva a cabo y el apoderado responsable de las obligaciones pecuniarias no participa en él, se presumirá que no concurren las causales de cambio en la condición socioeconómica previstas por la normativa.

En ningún caso la aplicación de estas causales, en cualquiera de sus modalidades, significará remisión de la deuda, salvo expresa decisión del sostenedor. Tampoco dará lugar a la extinción de deudas futuras, sin perjuicio del otorgamiento de becas o exenciones que el sostenedor pueda aplicar en virtud de las reglas generales enunciadas en el Título IV del presente instrumento.

Se entenderá que existe una situación sobreviniente posterior a la matrícula, que impide la no renovación de esta, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

#### **1. Disminución del ingreso familiar.**

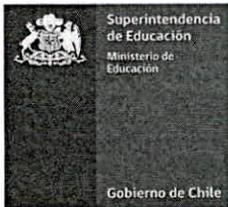
Esta disminución del patrimonio familiar deberá ser equivalente a un 30% del promedio de los ingresos de los meses previos al inicio del incumplimiento o mora por parte del o los apoderados económicos<sup>12</sup>. En el caso de trabajadores dependientes será en relación -al menos- a los tres meses previos al incumplimiento, y en el caso de los independientes de un mínimo de seis meses.

Se considerará especialmente para dar lugar a esta causal, la acreditación razonable de los siguientes casos:

- Despido laboral o acceso al beneficio del seguro de cesantía de parte del apoderado económico, lo que deberá evidenciarse mediante certificados de cotizaciones previsionales actualizados, constancias de cobro del seguro de cesantía, copias de finiquitos u otros documentos que den cuenta de la situación.
- Cese en el pago de sueldos, o la concurrencia de pagos parciales de los mismos, lo que se demostrará a través de liquidaciones de remuneraciones, certificados previsionales (pensiones y salud) u otro documento que le sirva de fundamento.
- Reducción en los ingresos por cuenta propia que genere el apoderado económico o los integrantes de la familia nuclear, respaldado por los documentos tributarios o comerciales correspondientes.
- Fallecimiento, accidente o enfermedad que generen incapacidad temporal o permanente del apoderado económico, que repercuta sustancialmente en el patrimonio familiar, los que serán documentados por los certificados pertinentes.
- Inhabilidad temporal que impida desarrollar actividades laborales por cuenta propia, entre ellas, revocación o suspensión temporal de permisos de funcionamiento, de autorizaciones de explotación o del ejercicio de una profesión u oficio y de licencias de conducir cuando sean requisito para el ejercicio laboral.

---

<sup>12</sup> Si el contrato de prestación de servicios educacionales considera más de un apoderado financiero, el cálculo deberá hacerse sumando la capacidad económica de ambos.



- Incumplimientos sobrevinientes de los sujetos obligados al pago de alimentos respecto del estudiante.

## **2. Aumento del gasto familiar fundado en siniestros graves durante el periodo posterior a la renovación de la matrícula.**

- Incendio, derrumbe, destrucción u otras contingencias análogas que ocasionen pérdida total o daños graves del inmueble destinado a la vivienda familiar del estudiante.
- Enfermedad o condición de salud sobreviniente de algún miembro de la familia nuclear o personas que vivan en el hogar común, cuyo tratamiento exige un alto costo económico.

## **3. Cambio de calificación socioeconómica a través de instrumentos preestablecidos, durante el periodo posterior a la renovación de la matrícula.**

- Cambio en el tramo del Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social a categorías de mayor vulnerabilidad por parte de la familia nuclear.
- Que el adulto que tenga inscrito al estudiante como carga familiar de salud, pase a ser calificado en el Tramo A de FONASA.
- Variación en las condiciones de vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el reglamento interno para efectos de la exención del 15% y/o según las reglas del reglamento de becas.
- Adquisición de la calidad de alumno prioritario para el año siguiente, en virtud de la calificación que anualmente realiza el Ministerio de Educación.

## **4. Otras contingencias que otorgan presunción grave de cambio socioeconómico.**

- Ingreso del estudiante a un programa de acogida del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia o a una residencia.
- Condena a prisión efectiva del apoderado económico del estudiante.
- Paternidad o maternidad del estudiante.

## **5. Calificación como estudiante prioritario en establecimientos que perciben SEP.**

En el caso de los establecimientos que perciben Subvención Escolar Preferencial, el solo conocimiento o la acreditación ante el sostenedor de la calidad de estudiante prioritario para el siguiente año escolar impedirá la no renovación de matrícula por falta de pago, además de otorgar la exención de cobros para el año académico siguiente, sin perjuicio de las deudas previamente contraídas. Para aquellos establecimientos que no reciben dicha subvención, la acreditación de esta calificación deberá considerarse en función de la causal 3.

## **6. Solicitud fundada en domicilio en la comuna en establecimientos municipales.**

Tratándose de establecimientos dependientes de municipios o corporaciones municipales, si el apoderado solicita el beneficio de gratuidad previsto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de Subvenciones, acreditando su domicilio en la comuna respectiva, no podrá aplicarse la no renovación de matrícula por falta de pago. Con todo, dado que dicho beneficio opera desde la



solicitud escrita del apoderado, la ejecución de esta medida no alcanzará las deudas que hubieren sido generadas con anterioridad a su adjudicación.

## **7. Casos calificados por el sostenedor.**

Cualquier otra circunstancia que acredite de manera fehaciente una variación significativa en la condición socioeconómica y que justifique razonablemente ante el sostenedor la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el establecimiento.

## **VIII. PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CAMBIO DE LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y LA DETERMINACIÓN DE NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA.**

Las entidades sostenedoras deberán incorporar en su reglamento interno un procedimiento específico para la acreditación de cambios en las condiciones socioeconómicas de los estudiantes y sus familias, el cual deberá ser aplicado en caso de que el sostenedor evalúe la posibilidad de no renovar la matrícula con motivo de incumplimientos contractuales de carácter económico. Solo a través del referido procedimiento y su resultado, el sostenedor podrá acreditar que su decisión no es discriminatoria.

Por lo anterior, la falta de aplicación o la aplicación parcial de este procedimiento en los plazos u oportunidades respectivas, en caso de que no renueve la matrícula, permitirá presumir la existencia de un acto discriminatorio de parte del sostenedor, contrario a lo dispuesto en el artículo 6, letra d) párrafo 12° de la Ley de Subvenciones.

### **1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

Establecer el mecanismo por el cual el apoderado económico podrá informar a la entidad sostenedora la ocurrencia de cambios perjudiciales en sus condiciones socioeconómicas que le imposibilitan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, a fin de que ésta, previa calificación favorable, proceda a renovar la matrícula del estudiante afectado, sin perjuicio del ejercicio de las acciones judiciales pertinentes para su cobro o la posibilidad de arribar a condiciones de repactación de la deuda.

Este proceso deberá regularse y ejecutarse en términos objetivos y transparentes y culminará en una decisión escrita y fundada<sup>13</sup>.

### **2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.**

- *No discriminación:* Ninguna decisión o medida podrá fundarse ni producir, directa o indirectamente, la exclusión o discriminación de los estudiantes por motivos socioeconómicos.
- *Confidencialidad y privacidad:* La resolución y el resultado del procedimiento deberán ser comunicados únicamente al apoderado respectivo. La información socioeconómica recabada tendrá el carácter de reservada y será tratada bajo estrictos resguardos de confidencialidad.

---

<sup>13</sup> Artículo 7 de la Ley 21.430

El procedimiento y las comunicaciones deberán ser registradas en actas y respaldarse documentalmente, debiendo mantenerse disponibles para la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

- *Indemnidad contractual:* La tramitación y resultado de este procedimiento no alteran la existencia de la deuda contraída entre el sostenedor y el apoderado en virtud del contrato de prestación de servicios educacionales, de modo tal que su cumplimiento puede siempre ser perseguido conforme a los mecanismos jurídicos previstos en el derecho civil y/o comercial.
- *Derecho a la información y a la reconsideración:* Las familias deberán ser debidamente informadas del desarrollo del procedimiento, contar con la posibilidad de aportar antecedentes, conocer los fundamentos de la decisión adoptada y, en su caso, solicitar su reconsideración.

El sostenedor podrá utilizar los medios de comunicación y/o notificación preestablecidos en su reglamento interno, sin perjuicio de la posibilidad de establecer nuevos mecanismos para este procedimiento. Con todo, el sostenedor siempre deberá procurar el uso de aquellos que resguarden la privacidad del estudiante, su apoderado y su familia.

- *Voluntariedad para los apoderados:* La participación en el procedimiento, así como la entrega de información de carácter privado, será siempre voluntaria para los apoderados. No obstante, su falta de participación permitirá presumir que no concurre alguna causal de cambio sobreviniente en su condición socioeconómica. Fuera de los efectos propios del procedimiento, dicha decisión no podrá afectar en forma alguna el ejercicio de sus derechos, ni el derecho a la educación del estudiante durante el año escolar.
- *Oportunidad:* El sostenedor deberá sustanciar el procedimiento en los plazos y oportunidades establecidos de forma tal que la decisión final no impida la matrícula en el establecimiento, según el calendario del proceso de admisión escolar respectivo.

### **3. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.**

- *Información de deuda pendiente.* El sostenedor deberá mantener disponibles instancias permanentes de comunicación que permitan a los estudiantes y sus familias informar sobre cuestiones que involucren algún perjuicio en las condiciones de vida de sus estudiantes, sean de carácter físico, psicológico y también material, incluyendo, por cierto, aspectos que pudieren suponer un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos.

Para tales efectos, el establecimiento deberá poner a disposición los canales pertinentes, así como designar a un funcionario directivo o administrativo encargado de recibir los antecedentes que los estudiantes y sus familias estimen aportar. La identidad de dicha persona deberá ser informada a los apoderados y deberá comunicarse oportunamente cualquier modificación.

- *Inicio del procedimiento.* Con una anticipación de treinta días hábiles al inicio del período de renovación de matrícula<sup>14</sup>, el sostenedor deberá notificar por escrito al apoderado la eventualidad de que sea procedente la no renovación de la matrícula del párvulo o estudiante, fundada en la falta de pago de los compromisos económicos.

---

<sup>14</sup> Período determinado anualmente por el Ministerio de Educación mediante resolución, como parte del calendario de admisión escolar. Para el año escolar 2026, corresponde a los hitos 6.1.1 y 6.1.2 del artículo primero de la Resolución Exenta N° 3274, de la Subsecretaría de Educación, en lo relativo a la matrícula de alumnos de continuidad. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1213031&idVersion=2025-05-05>

En la misma comunicación deberá otorgar un plazo de diez días hábiles para acreditar la existencia de cambios socioeconómicos sobrevinientes que justifiquen el incumplimiento. Asimismo, deberá indicarse expresamente el medio por el cual se deberán presentar los antecedentes y el funcionario destinatario de los mismos.

- *Presentación de antecedentes.* En caso de que el apoderado hubiere presentado documentación dentro del término previsto en la comunicación anterior, el sostenedor deberá ponderar si, a su juicio, estos permiten concluir que el incumplimiento pecuniario se explica razonablemente por una situación socioeconómica sobreviniente. De ser así, deberá renovar la matrícula del estudiante afectado para el año escolar siguiente.

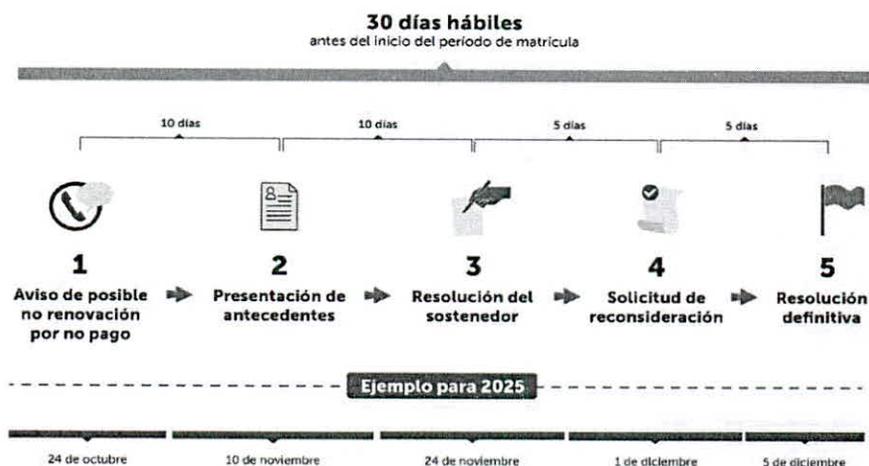
Por el contrario, si los antecedentes resultan a su juicio insuficientes, deberá explicitarse tal circunstancia, señalando las razones de tal calificación y los documentos o antecedentes faltantes o contradictorios.

Ahora bien, si el apoderado no hubiere presentado los documentos no se entenderá acreditada la hipótesis de variación sobreviniente en la condición socioeconómica. En este último evento, el sostenedor deberá dejar constancia de haber realizado la comunicación respectiva, acompañando a su decisión copia de los antecedentes que lo acrediten, de manera tal que con ello demostrará que entregó la oportunidad para su presentación.

Los antecedentes acompañados, en cualquiera de sus etapas, deberán cumplir con la respectiva formalidad, autenticidad y consistencia para su ponderación.

- *Resolución del sostenedor.* La resolución del sostenedor deberá ser siempre fundada, emitida por escrito e informada al apoderado a más tardar 10 días hábiles antes del inicio del período de matrícula. En el caso en que la familia no presente antecedentes o estos sean insuficientes para acreditar que la variación en la situación socioeconómica ocasionó la falta de pago, la entidad sostenedora podrá decidir libremente, conforme a los criterios que determine, si renueva o no la matrícula del párvulo o estudiante para el año siguiente.
- *Mecanismo de impugnación.* El apoderado tendrá derecho a solicitar reconsideración dentro de un plazo de cinco días hábiles, pudiendo acompañar los antecedentes que se hubieren estimado faltantes o cualquier otro que permita acreditar la modificación sobreviniente de su condición socioeconómica. El sostenedor deberá pronunciarse expresamente sobre dicha solicitud de manera fundada, a más tardar el día hábil anterior al inicio del período de matrícula.

### PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR CAMBIO EN LA CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA



#### **4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CALIFICA LA SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA.**

En caso de que la entidad sostenedora decida no renovar la matrícula, mantendrá incólume la facultad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas por las vías civiles correspondientes. No obstante, bajo ninguna circunstancia podrá retener la documentación académica del estudiante.

En efecto, la renovación de la matrícula no impedirá al sostenedor ejercer las acciones de cobro pertinentes, ni podrá entenderse como una extinción o remisión de la deuda, salvo que expresamente así se determine conforme a las reglas contractuales y civiles aplicables. Igualmente, dicha renovación no podrá ser interpretada como la asignación de beca o exención de pago para el período siguiente, las cuales deberán tramitarse por las vías generales previstas en la normativa.

En el evento de que el incumplimiento pecuniario se mantenga en el tiempo, dado el carácter anual de la matrícula, corresponderá al apoderado acreditar que persisten los efectos de la situación socioeconómica sobreviniente, o bien la concurrencia de una nueva circunstancia que justifique la renovación de la matrícula, con arreglo al mismo procedimiento previamente regulado.

#### **5. EFECTOS DEL PAGO O EXTINCIÓN DE LA DEUDA.**

La extinción de la deuda mediante el pago, novación u otra causal legal antes de la finalización del año escolar<sup>15</sup> -en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la LGE- obligará al sostenedor a renovar la matrícula, salvo que concurra alguna otra causal legal de cancelación o expulsión, cuya aplicación exigirá la observancia estricta del procedimiento correspondiente<sup>16</sup>.

### **IX. CONSIDERACIONES FINALES**

En virtud de su autonomía, las entidades sostenedoras siempre pueden considerar otros factores distintos de la situación socioeconómica<sup>17</sup>, para determinar la renovación de matrícula de un estudiante pese a la existencia de deudas que constituyan incumplimientos graves al contrato de prestación de servicios educacionales.

La no renovación de matrícula por no pago, cuando concurren circunstancias sobrevinientes que han afectado la situación socioeconómica, implica una discriminación arbitraria prohibida por el artículo 6, letra d) párrafo 12 de la Ley de Subvenciones, lo que representa una contravención de carácter grave a la normativa educacional, fiscalizable y sancionable por la Superintendencia de Educación.

No obstante, debe advertirse que esta Superintendencia no tiene potestad para ordenar la reincorporación de un estudiante cuya matrícula fue cancelada o no renovada, toda vez que aquella facultad no se encuentra entre las atribuciones que la ley le ha conferido expresamente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones que padres, apoderados y estudiantes puedan interponer ante otros organismos, especialmente en los tribunales de justicia, que tengan por

---

<sup>15</sup> El año escolar dura hasta el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación. En razón de este plazo, aun en el evento de que se determine la no renovación de matrícula, el sostenedor deberá abstenerse de disponer del cupo del estudiante a lo menos hasta el día 02 de enero del año siguiente.

<sup>16</sup> Artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, y la Circular N° 482 de 2018 de la Superintendencia de Educación que imparte instrucciones sobre reglamentos internos para establecimientos de básica y media.

<sup>17</sup> Entre ellos, el rendimiento académico o deportivo del estudiante, su comportamiento, aptitudes sociales, valores que representen el espíritu del establecimiento o cualquier otra que pudiere considerar relevante el establecimiento.

objeto restablecer el imperio del derecho ante acciones ilegales o arbitrarias, como el recurso de protección u otras que sean procedentes.

## X. VIGENCIA DE ESTA CIRCULAR

Esta Circular entrará en vigencia al momento de su publicación, respecto de las circunstancias ocurridas desde la matrícula correspondiente al año escolar 2025, quedando los establecimientos obligados a cumplir en lo sucesivo con todo lo instruido.

**3° DÉJESE ESTABLECIDO**, que excepcionalmente para el año escolar 2025, el procedimiento descrito en el cuerpo de la Circular no requerirá encontrarse incorporado en el Reglamento Interno de los establecimientos educacionales. Sin embargo, deberá ser comunicado por escrito a todos los apoderados a más tardar el 15 de octubre de 2025.

**4° COMUNÍQUESE**, a las comunidades educativas que durante el año 2025 esta Superintendencia habilitará la casilla electrónica [circulard75@supereduc.cl](mailto:circulard75@supereduc.cl) para recibir y responder consultas respecto de la implementación de esta Circular. Con posterioridad a dicha fecha, las consultas deberán gestionarse por los canales regulares dispuestos para ello.

**5° PUBLÍQUESE**, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional, y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

**6° REMÍTASE**, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.

**7° TÉNGASE PRESENTE** que esta resolución entrará en vigor desde su publicación en el sitio web institucional.



LORETO ORELLANA ZARRICUETA  
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN

### Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación
- División de Planificación y Presupuesto Mineduc
- División Jurídica Mineduc
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- División de Protección de Derechos Educacionales
- Intendencia de Educación Parvularia
- Direcciones Regionales de la Superintendencia
- Departamento de Auditoría de la Superintendencia.